



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00002-00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el 16 de febrero de este año (fol. 54 a 56 cuaderno principal), interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se reforme el auto del 15 de febrero anterior, mediante el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, Sucre.

Como fundamento del recurso manifestó que en el presente caso, la sanción impuesta se originó como consecuencia de la desatención de las normas de transporte, cuando presuntamente prestaba el servicio de transporte en otra modalidad al autorizado para ejecutar en la ciudad de Santa Marta.

Agregó que, si bien el lugar donde se impuso la sanción, como consta en el Informe Único de Infracciones de Transporte, en la vía Sincelejo – Calamar, el vehículo estaba autorizado para ejercer actividades propias del transporte de servicio especial en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, Jurisdicción donde estimó que debe ser remitida la demanda, teniendo en cuenta que fue el lugar de donde se despachó el mismo.

Así mismo, adicionó a la referida solicitud lo dicho por el Consejo de Estado, en tema de otro índole, así:

*“Lo que origina la imposición de la sanción es el acto o hecho constitutivo de la infracción no el informe policía en que consta la ocurrencia de la misma, el cual solo es una consecuencia del primero, es decir, a la empresa no se sancionó por la imposición del Informe Único de Infracciones, sino por la desatención de las normas del transporte...”*

En tales condiciones, corresponde al Despacho poner de presente que revisada la providencia invocada por la apoderada, se advierte que la misma no corresponde a este mismo contexto, pues refiere lo siguiente:

*(...) Lo que origina la imposición de la sanción es el acto o hecho constitutivo de la infracción no el informe policial en el que consta la ocurrencia de la misma, el cual solo es una consecuencia del primero. En otras palabras, a la actora no se le sanciona porque se le haya levantado un Informe Único de Infracciones, sino por el desconocimiento de las normas concernientes a los límites del peso en el transporte de carga.*

*En el sub examine, la acción u omisión realizada por la sociedad TRANSGRANELES S.A.S.,<sup>1</sup> que dio origen a la imposición de la sanción controvertida, fue despachar un vehículo excediendo los límites de carga permitidos para el mismo, tal y como se advierte en la Resolución núm. 001162 de 18 de abril de 2011, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes (...).<sup>2</sup>*

Por lo anterior, se reitera, el caso invocado no se relaciona con el que nos ocupa, pues el primero se desarrolla en el ambiente de exceso de cargas, con conocimiento del lugar de donde se despachó el vehículo, por tanto los hechos se originan desde el área donde inició el trayecto.

Ahora bien, frente a los argumentos mediante los cuales el recurrente muestra su inconformidad, se precisa que en el proceso de la referencia la sanción a la sociedad demandante ocurrió en la vía Sincelejo – Calamar, al prestar un servicio diferente al autorizado, dentro del expediente no obra documento o prueba que confirme que el lugar donde se empezó a cometer la infracción fue en Santa Marta, Magdalena, como lo manifestó en su recurso.

En ese orden de ideas, este Despacho al no contar con la documentación suficiente para determinar el lugar en el que se despachó el vehículo causante de la infracción, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Sincelejo – Sucre, teniendo en cuenta el lugar en que se evidenció el hecho de la sanción. Por lo tanto, es claro que el lugar donde se encontraba inscrito el vehículo para prestar el servicio es diferente al lugar donde se certificó que cometió la infracción.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la actora es de carácter sancionatorio, el cual tiene como origen el lugar indicado en líneas precedentes.

<sup>1</sup> Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de enero de 2016. Magistrada Ponente Dra. María Elizabeth García González. Conflicto de competencia. Expediente 2015-00431-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto del 15 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia (fols. 51 a 52).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00041-00  
Demandante: Distribuidora Teleclub Ltda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Distribuidora Teleclub Ltda., contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265** que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado César Torres Barrera como apoderado de la sociedad Distribuidora Teleclub Ltda., en los términos y para los fines del poder visible a folios 57 a 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00041-00  
Demandante: Distribuidora Teleclub Ltda.  
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y  
las Comunicaciones

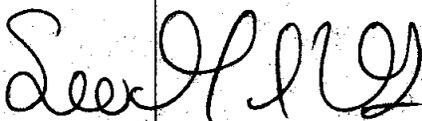
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 43 a 50 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00043-00  
Demandante: Andrea Inés Toro Molano  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Integrar la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00044-00  
Demandante: Cooperativa de Transportadores El Dorado Ltda.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Cooperativa de Transportadores El Dorado Ltda., contra la Superintendencia Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transportes o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

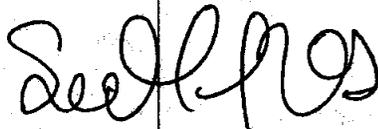
**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Ivonne Julieth Castro Cifuentes como apoderada de la Cooperativa de Transportadores El Dorado Ltda., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00045-00  
Demandante: Transportes Especializados JR S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Especializados JR S.A.S. contra la Superintendencia Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transportes o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

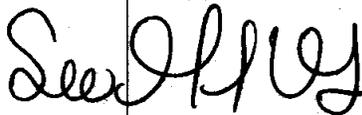
**QUINTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Ivonne Julieth Castro Cifuentes como apoderada de la Cooperativa de Transportes Especializados JR S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00049-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

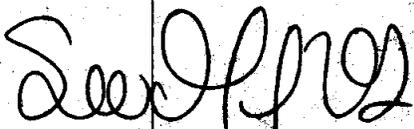
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
2. Corrija el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00050-00  
Demandante: Platino V.I.P. S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Platino V.I.P. S.A.S., demandó las Resoluciones 13784 del 23 de julio de 2015, 17109 del 27 de mayo de 2016 y 42385 del 25 de agosto de ese mismo año, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio no autorizado en el vehículo de placas TTZ-198, por lo cual le impuso una multa de \$5'895.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 285924 del 16 diciembre de 2016 visible al reverso de folio 9, la infracción se habría cometido en la vereda Santa Bárbara, Gachetá, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".**  
*(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en la vereda Santa Bárbara, del municipio de Gacheta, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00312-00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que la notificación enviada al señor Juan Danier Bolaño Cuello no pudo llevarse a cabo (fol. 142 Cuaderno Principal), toda vez que revisada la dirección que obra para el efecto en los actos acusados, se advierte que la misma fue remitida a su domicilio anterior. En consecuencia, el Despacho dispone:

Por secretaría, cúmplase inmediatamente la diligencia de notificación al señor Juan Danier Bolaño Cuello a la dirección Carrera 24 A No. 52 A - 26 Interior 128 Barrio Caicedo, Medellín, Antioquia (fol. 99 a 100 cuaderno principal)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00375-00  
Demandante: Mauricio Alberto Arias Murillo  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en nombre propio por el señor Mauricio Alberto Arias Murillo contra el Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al gobernador de Cundinamarca o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

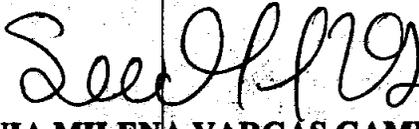
**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00376-00  
Demandante: Comparta EPS  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S", solicitó la nulidad de las resoluciones 003881 de 31 de julio de 2015, 003639 del 30 de junio de 2016 y 002471 del 19 de agosto de ese mismo año, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de febrero de 2017 con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente a aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por otra parte a acreditar que previamente a la presentación de la demanda, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 72 cuaderno principal).

Según se tiene, la referida providencia fue notificada mediante estado el 20 de febrero de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda vencía el 6 de marzo del presente año. Ahora bien, aunque el día 2 del mismo mes y año, la parte actora aportó los documentos atinentes a las copias de las constancias de notificación de actos administrativos y el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que estos versan sobre resoluciones diferentes a las que se indicaron en líneas precedentes.

En tales condiciones, se observa que los documentos presentados por la apoderada de la parte actora corresponden a las Resoluciones 003424 del 25 de junio de 2015, 0002947 del 31 de mayo de 2016 y 001758 del 22 de junio de 2016, las cuales evidentemente no coinciden con las demandadas, cuyas copias obran dentro del expediente.

Por tales razones, es claro que el término para subsanar la demanda venció sin que la parte actora haya cumplido con lo de su cargo.

Frente a lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...).*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..." (Se resalta).*

En consecuencia, al no haber cumplido la parte accionante con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado para el efecto, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez